JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**0**0318**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Trans Arama S.A.S.
Accionado: Banco Davivienda S.A.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Carlos Andrés Fandiño Aristizábal, en calidad de apoderado judicial de Trans Arama S.A.S.[1], deprecó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Banco Davivienda S.A.; debido a que no ha contestado de fondo la solicitud efectuada el 26 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición presentada.

Señaló que interpuso la petitoria a través de la dirección de correo electrónico cempresarial@davivienda.com, para solicitar copia de los oficios mediante los cuales la Superintendencia de Transporte ordenó la retención del dinero consignado en su cuenta de ahorros y precisar "cuál es su correspondiente concepto así como el valor determinado para tal efecto"; sin embargo, pese al vencimiento del término señalado en la Ley 1755 de 2015, la entidad querellada no se ha pronunciado al respecto.

El **Banco Davivienda S.A.** guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

[1] Véase páginas 7 y 8 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionante.

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el solicitante que el Banco Davivienda S.A. no se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud presentada el 26 de mayo pasado.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a *(i)* formular peticiones respetuosas, *(ii)* ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a *(iv)* **obtener pronta resolución**. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: *i)* la formulación de la petición; *ii)* la pronta resolución, ***iii)* la respuesta de fondo y *iv)* la notificación al peticionario de la decisión**" (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora bien, como el Banco convocado guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

> La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha**

> **interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, en calidad de representante legal de Banco Davivienda S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 26 de mayo de 2020 por Trans Arama S.A.S., de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de Trans Arama S.A.S., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

En consecuencia, ordenar a Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, en calidad de representante legal de Banco Davivienda S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 26 de mayo de 2020 por la actora, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

ERR

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
880cb05738595700a829fb05ef286721d12bdc1bdcecd9402b818f327296aed6
Documento generado en 13/07/2020 08:34:25 PM